

brán de adaptarse necesariamente al plan aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril).

Segundo.—A efectos de tal acoplamiento, se aprueba el adjunto cuadro de asignaturas, en que se consigna la correlación entre las de los dos planes, teniendo que superar los alumnos por tanto, las similares respectivas.

Tercero.—Las pruebas de grado a realizar por estos alumnos se ajustarán a las normas del plan de 1956; si bien por los Tribunales respectivos se procurará tener en cuenta la circunstancia de adaptación que concurre en aquéllos.

Únicamente se autorizarán durante las convocatorias de los cursos académicos de 1959-60 y de 1960-61 exámenes de reválida por el plan de 1953 para aquellos alumnos a quienes falte solamente este requisito para terminar el grado correspondiente.

Cuarto.—El acoplamiento derivado de los preceptos de esta Orden deberá hacerse por las Escuelas de forma que los alumnos afectados puedan acudir a la matrícula de la próxima convocatoria libre de junio, no devengando el mismo, en ningún caso, derechos de convalidación.

Quinto.—Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas dudas e incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

#### CUADRO DE ADAPTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE COMERCIO (GRADO PROFESIONAL)

PLAN DE 1953	PLAN DE 1956
<i>Primer curso</i>	<i>Primer curso</i>
Religión (Dogma Católico y Moral). Derecho Fiscal y Laboral.	Religión (Dogma Católico y Moral). Legislación Fiscal y Legislación del Trabajo y Seguros Sociales.
Técnica de Empresas. Contabilidad Aplicada, primer curso. Derecho Mercantil.	Técnica de Empresas. Contabilidad Aplicada, primer curso (por razón del sujeto). Derecho Civil (Obligaciones y Contratos) y Derecho Mercantil.
Análisis Matemático, primer curso. Idioma, primer curso. Formación del Espíritu Nacional, primer curso. Educación Física, primer curso.	Análisis Matemático, primer curso. Alemán, primer curso. Formación del Espíritu Nacional, primer curso. Educación Física, primer curso.
<i>Segundo curso</i>	<i>Segundo curso</i>
Deontología. Economía. Tecnología Industrial y Agrícola. Hacienda Pública. Análisis Matemático, segundo curso. Contabilidad Aplicada, segundo curso. Idioma, segundo curso. Formación del Espíritu Nacional, segundo curso. Educación Física, segundo curso.	Deontología. Economía. Tecnología Industrial y Agrícola. Hacienda Pública. Análisis Matemático, segundo curso. Contabilidad Aplicada, segundo curso (por razón del objeto). Alemán, segundo curso. Formación del Espíritu Nacional, segundo curso. Educación Física, segundo curso.
<i>Tercer curso</i>	<i>Tercer curso</i>
Doctrina Social Católica. Integración y Análisis de Balances. Organización y Revisión de Contabilidades. Estadística Metodológica. Contabilidad Pública. Organización y Administración de Empresas. Matemática Financiera y Nociones de Cálculo Actuarial. Idioma, tercer curso. Formación del Espíritu Nacional, tercer curso. Educación Física, tercer curso.	Doctrina Social Católica. Integración y Análisis de Balances. Organización y Revisión de Contabilidades. Estadística Metodológica. Contabilidad Pública. Organización y Administración de Empresas. Matemática Financiera y Nociones de Cálculo Actuarial. Alemán, tercer curso. Formación del Espíritu Nacional, tercer curso. Educación Física, tercer curso.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dictan normas interpretativas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión.*

La Orden de 23 de septiembre de 1959, que aclara el artículo 52 y la quinta disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, de 29 de julio del mismo año, confió a la Dirección General de Trabajo —hoy de Ordenación del Trabajo— la reducción de los nuevos sueldos, previos los informes preceptivos que señala, cuando la aplicación estricta de los establecidos amenace el desenvolvimiento económico de determinadas entidades de radiodifusión.

Al amparo de dicha disposición transitoria y dentro del plazo que la misma fija, la casi totalidad de las Empresas de radiodifusión, en un número total de 167, pidió la revisión y reducción en distintas, pero aproximadas cifras de las tablas

salariales a que se refiere el artículo 51 de la Reglamentación y otros conceptos económicos directamente enlazados con las mismas, y, en consecuencia, comprendidos en la letra y el espíritu de las disposiciones citadas.

A la vista de lo solicitado y para el más metódico cumplimiento de lo que el artículo 52 dispone, se han pedido informes relativos al desenvolvimiento económico y circunstancias especiales objeto de la revisión a todos los afectados por la misma, de una parte individualizando la información en cada emisora, a través de las Delegaciones de Trabajo que recibieron dictamen de la Organización Sindical en sus sectores económicos y sociales: de los Enlaces sindicales de las Empresas, de la Inspección de Trabajo en cada provincia, y por último, informes unificados generales del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones en sus órganos representativos de la radiodifusión, tanto en lo económico como en lo social.

De esta información se deduce en primer término la comunidad de rasgos en tres grupos de emisoras de radiodifusión que coinciden con la antigua separación de zonas, y dado el carácter transitorio de esta Resolución se acude para hacer tal

agrupación a la terminología de la antigua Reglamentación de 1947 en cuanto a zonas, pero bien entendido que ello no supone la vuelta al sistema, sino solamente una referencia al aspecto concreto revisional y de redacción que se ha encomendado a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Del examen y detenido estudio de los antecedentes e informes recibidos surge la conveniencia de excluir del ámbito de aplicación de esta Reglamentación aquellas entidades que por la índole de su función y del móvil que persiguen, de tipo religioso, educativo o de política social, han de ser objeto de tratamiento distinto a aquellas otras que, movidas por otros fines, han de ser configuradas como verdaderas empresas industriales.

A la vez se impone la necesidad de acomodar al verdadero propósito que las inspira aquellas normas cuya etiología no puede dejar de tenerse en cuenta.

En atención a tales motivos y de conformidad con lo dispuesto en las citadas Ordenes, artículo noveno de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter general.

Esta Dirección General acuerda dictar las siguientes normas:

Primera. El ámbito vinculante de la Reglamentación en el orden de la actividad industrial que contempla comprende a la totalidad de las entidades de radiodifusión organizadas en régimen de empresas con finalidades lucrativas de negocio, pero no alcanza a aquellas otras que, ajenas a tal designio o propósito, persiguen únicamente fines religiosos, educativos o de política social y en las que los ingresos que puedan obtener se destinan exclusivamente al sostenimiento y mejora de la emisora. En caso de duda corresponde a la Dirección General de Ordenación del Trabajo decidir sobre la inclusión o exclusión de la emisora de que se trate en el ámbito de esta Reglamentación.

Segunda. El apartado j) del artículo 14 no debe interpretarse en el sentido de que por el solo transcurso de dos años el locutor aspirante se convierte en locutor de segunda si reúne las condiciones de capacidad necesarias para ello; como claramente expresa el apartado j) antes citado, para que el locutor aspirante pueda ocupar plaza de locutor de segunda habrá de reunir las condiciones necesarias para el ascenso, pero será preciso, además, que haya vacante en la plantilla de la empresa, pues de lo contrario deberá cesar como locutor aspirante.

Tercera. A tenor de lo que establece la Orden de 23 de septiembre de 1959 y la disposición transitoria quinta de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, el coeficiente de reducción que autoriza el artículo 52 de la misma se fija con carácter unitario para cada una de las emisoras que lo han solicitado; esto es, de modo uniforme para todas y cada una de las categorías profesionales.

Con arreglo a tal criterio y valorando estimativamente las distintas circunstancias concurrentes, el coeficiente de reducción que se fija es el siguiente:

Un 5 por 100 en cada una de las cifras de la tabla salarial del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, de 29 de julio de 1959, para las emisoras que en la Reglamentación hasta entonces vigente estaban incluidas en la zona primera.

Un 10 por 100 de reducción sobre las mismas cifras de igual tabla para las emisoras que en la anterior Reglamentación estaban clasificadas en la zona segunda.

Y un 15 por 100 del mismo modo para las emisoras que estaban incluidas en la zona tercera.

Cuarta. La Reglamentación anterior de 11 de junio de 1947, en su disposición transitoria tercera, señalaba un tope de tres bienios para la antigüedad superior a quince años; si, pues, entonces quedó resuelto de esta forma el problema de la antigüedad no es posible ni siquiera a la vista de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la vigente Reglamentación dar otro alcance al artículo 53 de la misma, al cual se habían acomodado empresarios y trabajadores considerando resuelta de aquel modo tal cuestión. Por ello, la antigüedad a efectos de bienios se aplicará en la forma señalada en el artículo 53, pero para los anteriores se mantendrá los topos señalados en la disposición transitoria tercera de la Reglamentación de 11 de junio de 1947. En consecuencia, los trabajadores que con arreglo a ella alcanzaron los bienios que en la misma se le otorgaban disfrutarán aquéllos, independientemente de los cinco que la vigente Reglamentación establece y que se hayan podido devengar a partir de 1 de enero de 1947.

Quinta. Cuando las empresas redacten su Reglamento interior, en lo relativo al artículo 90, tendrán presente que las retribuciones suplementarias a que el mismo se refiere al aludir a la producción publicitaria de las llamadas «cuñas», «cadenas o ruedas», «seriales», etc., se devengarán, únicamente, cuando la impresión de las mismas se realice como trabajo comple-

mentario o extraordinario, pero que no procede retribución suplementaria alguna por su emisión diferida, ya sea en la propia emisora o en otra diferente, pues ello supondría tanto como otorgar a aquellos trabajos de emisión o grabación el carácter de propiedad intelectual o artística ajena a la materia abordada por la Ordenanza Laboral de que se trata.

Sexta. Conforme a lo que establece la disposición transitoria quinta de la Reglamentación de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, según la reforma de la Orden de 23 de septiembre de 1959, las presentes normas se retrotraen en lo económico al día 1 de septiembre de 1959, fecha en que, conforme al artículo primero de la Orden aprobando la misma, había de entrar en vigor, de tal modo que el aumento de retribuciones que supone será abonado antes de 1 de mayo próximo por las empresas que no lo hubieran hecho.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

**ORDEN de 9 de marzo de 1960 para el desarrollo del Decreto 350/1960, que amplía el campo de aplicación del Subsidio de Paro.**

Ilustrísimos señores:

El Decreto 350/1960, de 3 de marzo, amplía el campo de aplicación del Subsidio de Paro establecido por Decreto 2082/1959, de 26 de noviembre, a los casos de reducción de jornada e implantación de turnos o días de paro y encomienda al Ministerio de Trabajo el establecimiento de las normas precisas para el desarrollo de dicha disposición. Ello implica regular, en cuanto a las Empresas se refiere, la concesión de las preceptivas autorizaciones para organizar el régimen circunstancial de trabajo reducido y el anticipo del pago del subsidio a los trabajadores afectados, para quienes debe quedar igualmente especificada la forma de ejercitar sus derechos y recibir las prestaciones.

Por otra parte, la normativa de procedimiento ha de incluir lo referente al mecanismo de las relaciones entre las Empresas afectadas y el Organismo gestor del subsidio.

A todo ello atiende la presente Orden, por cuya virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Podrán acogerse al régimen establecido en el Decreto 350/1960, de 3 de marzo, las Empresas que por causas económicas o tecnológicas acrediten y justifiquen previo el expediente y procedimiento regulados en la presente Orden, la ineludible necesidad de reducir su actividad laboral normal mediante las siguientes fórmulas:

a) Reducción de horas en la jornada diaria o semanal.

b) Establecimiento de turnos o días de paro en cada semana.

2. Cualquiera de ambos sistemas podrá referirse a la totalidad o a una parte o sector de la plantilla, tanto si ésta se mantiene completa como si ha de ser objeto de ulterior reducción, temporal o definitiva. La Empresa podrá asimismo solicitar la aplicación simultánea de las dos fórmulas indicadas.

Art. 2.º El Decreto 350/1960, de 3 de marzo, no es de aplicación:

a) A las Empresas textiles algodoneras, que continuarán rigiéndose en esta materia por lo que prescriben el Decreto 301/1959, de 5 de marzo, y Orden para su aplicación de 11 del mismo mes.

b) A las Empresas financiadas en los Presupuestos de Gastos del Estado, a que se refiere el artículo sexto del Decreto 2082/1959.

Art. 3.º Tendrán derecho al Subsidio de Paro:

a) Los trabajadores fijos o de plantilla afiliados a la totalidad de los Seguros Sociales Unificados, con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de autorización para la reducción de jornada laboral, que queden en situación de desempleo parcial.

b) Los trabajadores clasificados como fijos de obra en la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas, cuando reúnan los requisitos establecidos en la Orden de 18 de febrero de 1960.

Art. 4.º El importe del subsidio a percibir por el trabajador será el siguiente:

a) Con cargo a los fondos del Subsidio de Paro, el 75 por 100 del salario base para cotización a los Seguros Sociales Unificados, correspondiente al tiempo normal no trabajado y com-